

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300351

Admitase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ALVARO ISAZA ANGEL contra la CLÍNICA CENTRO OCULAR DR. RINCON S.A.S.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a la entidad EPS SURA.

OFÍCIESE a la accionada y a la vinculada para que en el término de UN (1) DÍA contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300282

Accionante: JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

El escrito y anexos por el cual la SECRETARIA DE MOVILIDAD, manifiesta el cumplimiento al fallo de tutela, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito presentado por la misma accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el cual se encuentra presentado en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00309-00

Accionante: KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE.

Accionada: INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE, contra la sociedad INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis el apoderado que, el 19 de febrero de esta anualidad elevó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se expidiera copia del contrato laboral suscrito entre esa entidad y su poderdante ya que al momento de la firma del mismo, no se le extendió copia del mismo tal como corresponde, pero que sin embargo, a la fecha su solicitud no ha sido respondida ni se le ha informado el motivo de la demora, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S., a dar contestación a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE.

Entidad Accionada: INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el apoderado de la actora solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada por correo certificado, tal como se puede apreciar de la copia de la guía de envío y certificación de entrega de la misma, allegada para el efecto; petición en donde se solicita “(...) se sirva ordenar a quien corresponda expedir copia del contrato laboral suscrito en su momento por ustedes y mi prohijada Arrieta Maestre; el mismo comprendido entre el día 13 de enero de 2020 y 10 de noviembre de 2021”.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la dependencia demandada INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S., dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el apoderado accionante en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante la INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S., y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar contestación de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de fondo y concreta a la petición materia de este amparo presentada por la señora KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300318

Accionante: HELEN STEFANY JIMENEZ DIAZ.

Accionada: NUEVA EPS.

Encontrándose al despacho el presente amparo para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada NUEVA EPS, se hace menester que por secretaría se libre oficio con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA, para efectos de que, dentro del término de **dos (2) horas** contadas a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este despacho, copia del escrito de tutela, así como de su respectiva sentencia de fecha 14 de febrero de 2023 dentro de la acción constitucional No. 2023-0025 de HELEN JIMENEZ DIAZ, en contra de la NUEVA EPS, que cursó en esa sede judicial; lo anterior para fines de corroborar, si se trata de los mismos hechos y derechos del amparo aquí impetrado. Ofíciense; con la respectiva misiva adjúntese el escrito emitido por la Nueva EPS, visto en el archivo No. 10 del expediente digital.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00354-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **LAURA GÓMEZ RIVERA**, contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **COMPENSAR EPS**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CENTRO MEDICO LOS NOGALES, CEHYD SAS, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, IDIME, CLÍNICA DEL COUNTRY, LOS COBOS MEDICAL CENTER**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: CUARTO: NEGAR la medida provisional deprecada, de conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que de los hechos de la acción no se advierte las situaciones concretas de urgencia que puedan generar un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida provisional, máxime, que lo pretendido atañe al fondo del asunto.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00266-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00280-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB